



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00011-00**

Cácota, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez subsanada en término legal y por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 82 del C.G del. P, y la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el decreto 806 de 2020, el suscrito operador judicial dará trámite a la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por la doctora **SANDRA ELENA RODRIGUEZ MATEUS** quien actúa en su condición de Comisaria de familia de la localidad a nombre de los menores **HAIDER ARLEY Y DYDIER CAMILO ANZOLA GRANADOS**, contra el señor **WILSON ANZOLA BASTO**.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cápota Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por la doctora **SANDRA ELENA RODRIGUEZ MATEUS** quien actúa en su condición de Comisaria de familia de la localidad a nombre de los menores **HAIDER ARLEY Y DYDIER CAMILO ANZOLA GRANADOS**, contra el señor **WILSON ANZOLA BASTO**.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal Sumario indicado en la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, CGP, Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículo 390 y ss.

TERCERO: La comisaria de Familia en el escrito de la demanda allegó la dirección de notificación electrónica del demandado.

Por lo anterior el suscrito operador judicial haciendo uso de la facultad estipulada en los art 4, 42 No 2 del C.G. del P, y para efectos de garantizar la igualdad de las partes, y teniendo en cuenta los artículos 29 y 229 Constitucionales y de conformidad con lo estipulado **en el artículo 8 del decreto 806**, por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y para agilizar procesos, para efectos de facilitar el acceso a la justicia en medio de la pandemia por el covid-19; **dispondrá** que la notificación personal en el presente proceso dado que ya se envió demanda y anexos a la dirección electrónica del demandado ha de efectuarse o se limitara al envío de la presente providencia al sitio o dirección de electrónica aportada, que suministro la solicitante (inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020). Debiendo allegar a este Despacho la constancia de recibido por el destinatario del documento enunciado, haciéndole saber al demandado que cuenta con mecanismos de defensa como los recursos de ley y las excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega de la presente providencia. Deberá informar a la parte demandada los canales electrónicos o

dirección electrónica correo institucional del despacho a través del cual puede radicar documentos y ejercer su derecho de defensa y contradicción; o en su defecto si no tiene acceso a las tecnologías de la información indicarle que en virtud de lo estipulado en el artículo 2 parágrafo 2 decreto 806 de 2020, puede acudir a la personería o inspección municipal, para efectos de realizar actuaciones, presentar memoriales etc., estas entidades, facilitarán su acceso en sus sedes para consulta y demás actuaciones virtuales en el presente proceso.

CUARTO: Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días en la forma prevenida en el artículo 91 y 391 ibídem.

QUINTO: En el presente proceso la parte actora no aportó certificado de ingresos o documento alguno donde este demostrada la capacidad económica del demandado; en consecuencia y al tenor del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia se fijan como alimentos provisionales a favor de los menores **HAIDER ARLEY Y DYDIER CAMILO ANZOLA GRANADOS** y a cargo del señor **WILSON ANZOLA BASTO** la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

SEXTO: Reconocer a la doctora **SANDRA ELENA RODRIGUEZ MATEUS** quien actúa en su condición de Comisaria de familia de la localidad para actuar en representación de los menores **HAIDER ARLEY Y DYDIER CAMILO ANZOLA GRANADOS**.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CACOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d38540cafe68bd049dd35e61fd0d3cc218d352e49fe1ee3ac5106b7b5cea0611

Documento generado en 25/03/2021 01:54:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>